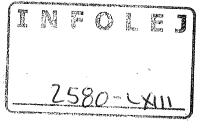


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



06972





2 9 MAR 2023 Presentado en el Pieno Túrnose a la Comisión (es) de: Estudios legislativos Y Reglamentos.

NÚMERO	and the second	w	S. Selections	mention"	
DEPENDENCIA	 				

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de este Pleno la presente iniciativa de Ley, que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, con el fin de difundir Alertas Amber y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas/misma que se fundamenta en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.— Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como lo son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las persona contra las Desapariciones Forzadas, señalan que se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocerla o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, considerándolo, además, un delito de lesa humanidad¹.

Para el cumplimiento de estos instrumentos internacionales, el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, publicó en el año 2019 los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, enfocados en los mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas, que para fines de la presente propuesta sobresalen:²

² Consultado en:

¹ Consultado en: https://www.centroeticajudicial.org/blog/hablemos-del-derecho-a-ser-buscado

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores DigitalisedVersion SP.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



PRINCIPIO 1. LA BÚSQUEDA DE UNA PERSONA DESAPARECIDA DEBE REALIZARSE BAJO LA PRESUNCIÓN DE VIDA

La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

PRINCIPIO 3. LA BÚSQUEDA DEBE REGIRSE POR UNA POLÍTICA PÚBLICA

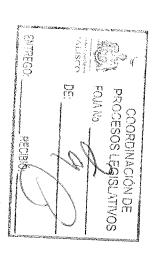
- 1. La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. (...).
- 3. La política pública específica sobre la búsqueda debe construirse con base en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición. Debe tomar en cuenta el análisis de las diversas modalidades y patrones criminales que generan desapariciones en el país.
- 4. La política pública sobre búsqueda debe ser integral, clara, transparente, visible y coherente. Debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado y también con otros estados y organismos internacionales. Debe materializarse en medidas legislativas, administrativas y presupuestales adecuadas, así como en políticas educativas y otras políticas sectoriales relevantes.

PRINCIPIO 6. LA BÚSQUEDA DEBE INICIARSE SIN DILACIÓN

- 1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.
- 2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.
- 3. La egislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

PRINCIPIO 10. LA BÚSQUEDA DEBE SER ORGANIZADA DE MANERA EFICIENTE

2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben contar con las facultades legales y los recursos financieros y técnicos necesarios, con una estructura administrativa y un presupuesto que les asegure la realización de las actividades de búsqueda con la prontitud, la capacidad técnica, la seguridad y la confidencialidad requeridas. También deben contar con el personal profesional necesario, con capacitación técnica y humana adecuada, incluida aquella en protección con enfoque diferencial, y con los medios logísticos y técnico-científicos actualizados que provengan de todas las disciplinas relevantes para una búsqueda efectiva y exhaustiva. Deben tener capacidad para desplazarse a los lugares que sea preciso visitar. Cuando sea necesario, y así lo requieran, deben contar con la protección adecuada.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



PRINCIPIO 12. LA BÚSQUEDA DEBE SER COORDINADA

1. La búsqueda debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

4. Los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar la transferencia de conocimientos y tecnología necesarios para los procesos de búsqueda, incluidos los que tengan las organizaciones nacionales o internacionales especializadas en la búsqueda de personas desaparecidas y en la identificación de restos humanos. Sus experiencias deben ser incorporadas en la creación de las entidades que realizan la búsqueda, la definición de sus procedimientos y la capacitación permanente de su personal.

En este punto, es importante resaltar que los Principios publicados por la ONU, establecen que la búsqueda de la persona reportada como desaparecida, debe de realizarse bajo la presunción de que se encuentra viva. Por ello, es fundamental que tan pronto como las autoridades tengan conocimiento, de la desaparición de una persona, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Además de que la búsqueda debe ser coordinada debiendo tomar las medidas necesarias en los procesos de búsqueda.

SEGUNDO. – En este contexto, la legislación mexicana establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que, para fundamento de la presente iniciativa de ley establece:

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



(...)

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

XIX. Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida o No Localizada; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado:

Artículo 79. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

(...)

Artículo 90. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.

(...)

Artículo 109. El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectiva y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Como se observa, en nuestra legislación general se contempla la búsqueda de personas desaparecidas, teniendo la opción de solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, que en nuestra entidad la competencia es aplicable dentro de las transmisiones por conducto del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, además del nuestro Canal Parlamento. Abriendo la posibilidad de dar difusión a los de boletines de búsqueda, después de obtener autorización de los Familiares y de conformidad con la autoridad local encargada de coordinar las acciones, que conforme a la legislación aplicable es la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco. En este punto, se centra la motivación principal de la presente Iniciativa de Ley, que se plantea desde la progresividad de los derechos humanos y en atención al contexto de la desaparición de personas en Jalisco.

TERCERO. –Siguiendo en el mismo tenor, es necesario referir que la crisis de desaparecidos que vive Jalisco es real, y está sustentada en cifras. Sólo en la semana decimo primera de este año 2023, se registraron 32 personas desaparecidas, y una de cada tres de ellas tenía residencia en el municipio de Zapopan³. Como dato adicional, en lo que va de esta administración dos mil cuatro personas no fueron encontradas vivas. Registros oficiales revelan que, desde 2011 comenzaron a dispararse los casos de desaparecidos en nuestro Estado, pero de 2018 a 2022 la cantidad ha incrementado sustancialmente, sobre todo en personas del sexo masculino⁴. En nuestro estado, según cifras



³ Consultado en: https://udgtv.com/noticias/crisis-desaparecidos-jalisco-suma-32-personas-a-registro-una-semana/

⁴ Ídem



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

oficiales hasta febrero de este año 2023, permanecen 13 mil 962 personas en calidad de desaparecidas.⁵

CUARTO.—La presente Iniciativa de Ley, tiene como propósito fundamental que este Poder Legislativo atienda (DISCURSO SOCIAL)

El objetivo principal de la presente Iniciativa es implementar un instrumento jurídico local, para la difusión de alertas Amber y del protocolo Alba, con la finalidad de que se generen acciones inmediatas para la pronta localización de personas desaparecidas o no localizadas. Donde el Sistema de Radio y Televisión de este Congreso y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, transmitan las fichas de búsqueda de personas desaparecidas, como se ejemplifica con el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Texto vigente

Artículo 60.

1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado es el órgano técnico con autonomía técnica, que depende de la Asamblea y tiene por objeto ser un espacio de encuentro plural y fomentar el acceso a la vida pública, reseñar y difundir la actividad cotidiana legislativa y parlamentaria; fortalecer los valores éticos y cívicos. como fomentar la cultura democrática y los valores estatales y regionales a partir de informar. analizar y discutir públicamente, de tal forma que favorezca la expresión de ideas y opiniones de todos los interlocutores de la sociedad así como también los problemas públicos del Estado.

2. (...)

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Texto propuesto

Artículo 60.

1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado es el órgano técnico con autonomía técnica, que depende de la Asamblea y tiene por objeto ser un espacio de encuentro plural y fomentar el acceso a la vida pública; reseñar y difundir la actividad cotidiana legislativa parlamentaria; fortalecer los valores éticos v cívicos; difundir Alertas Amber, Protocolo Alba Registro Estatal de Desaparecidas coordinación en Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, así como fomentar la cultura democrática y los valores estatales y regionales a partir informar, analizar públicamente, de tal forma que favorezca la expresión de ideas y opiniones de todos los interlocutores de la sociedad así como también los problemas públicos del Estado.

2. (...).



LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA
JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN
Texto propuesto

⁵Consultado en: https://www.debate.com.mx/guadalajara/UdeG-denuncia-mal-manejo-de-cifras-de-personas-desaparecidas-por-parte-del-Gobierno-de-Jalisco-20230310-0132.html



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Texto vigente

Artículo 4º. El Organismo tendrá como objeto:

- I. Operar las frecuencias de radio y televisión concesionadas por la dependencia federal competente;
- II. Prestar servicios de comunicación e información públicos en los términos de las disposiciones federales aplicables:
- III. Difundir la cultura en la sociedad jalisciense, dando especial énfasis en las diversas manifestaciones culturales, artísticas y sociales de la entidad, para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes del estado;
- IV. Proporcionar información pertinente, veraz y oportuna a los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la libertad, el medio ambiente, las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales:
- V. Informar a la sociedad sobre los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquéllos que sean de interés de la población, en los ámbitos local, nacional e internacional;
- VI. Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas;
- VII. Difundir, mediante mensajes y programas, servicios o productos al público en general, con el objeto de obtener recursos que hagan autofinanciable al Organismo;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y el acceso a la información pública; y
- IX. Las demás que se requieran para el logro de su objeto.

Artículo 4°. El Organismo tendrá como objeto:

- Operar las frecuencias de radio y televisión concesionadas por la dependencia federal competente;
- II. Prestar servicios de comunicación e información públicos en los términos de las disposiciones federales aplicables:
- III. Difundir la cultura en la sociedad jalisciense, dando especial énfasis en las diversas manifestaciones culturales, artísticas y sociales de la entidad, para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes del estado;
- IV. Proporcionar información pertinente, veraz y oportuna a los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la libertad, el medio ambiente, las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales;
- V. Informar a la sociedad sobre los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquéllos que sean de interés de la población, en los ámbitos local, nacional e internacional;
- VI. Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas;
- VII. Difundir, mediante mensajes y programas, servicios o productos al público en general, con el objeto de obtener recursos que hagan autofinanciable al Organismo;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y el acceso a la información pública;
- IX. Difundir Alertas Amber, Protocolo Alba y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco; y
- X. Las demás que se requieran para el logro de su objeto.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	The state of the s
DEPENDENCIA	

La presente Iniciativa se considera viable conforme a lo establecido por el artículo 142 numeral 1, fracción I, incisos a y b de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso la Iniciativa de Ley, Iniciativa de Ley, que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, con el fin de difundir Alertas Amber Protocolo Alba y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

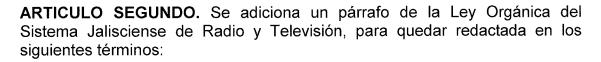
DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el numeral 1 del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar redactada en los siguientes términos:

Artículo 60.

1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado es el órgano técnico con autonomía técnica, que depende de la Asamblea y tiene por objeto ser un espacio de encuentro plural y fomentar el acceso a la vida pública; reseñar y difundir la actividad cotidiana legislativa y parlamentaria; fortalecer los valores éticos y cívicos; difundir Alertas Amber, Protocolo Alba y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, así como fomentar la cultura democrática y los valores estatales y regionales a partir de informar, analizar y discutir públicamente, de tal forma que favorezca la expresión de ideas y opiniones de todos los interlocutores de la sociedad así como también los problemas públicos del Estado.

2. (...).



Artículo 4º. El Organismo tendrá como objeto:

I. (...) al VIII.(...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

IX. Difundir Alertas Amber, Protocolo Alba y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco; y

X. Las demás que se requieran para el logro de su objeto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo. Guadalajara, Jalisco, 29 de marzo de 2023.

Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

